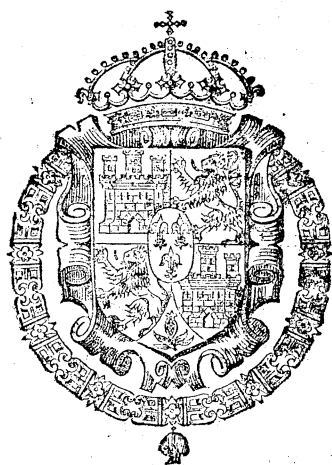


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 4 reales. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARRES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Lérida.	500	
Importe de la suscripcion abierta en el Obispado de Orihuela por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo de aquella diócesis.....	510	25
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Forense, Secretario del Juzgado, Secretario de actuaciones, Procuradores, alguaciles, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario y Alcaide del partido de Allariz....	38	30
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Abogado, Escribanos, Procuradores, Juez municipal suplente, Alcaide y alguaciles de Santa María de Nieva....	22	
El Ayuntamiento constitucional de Cuevas (provincia de Almería).....	1.000	
<b>Suma.....</b>	<b>2.070</b>	<b>75</b>
Importaba la anterior.....	1.606	009
<b>Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 6.432.322 reales y 4 céntimos.</b>	<b>1.608.080</b>	<b>51</b>

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptuáanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Blanco, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de huertas de Llerena contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al uso de las aguas llamadas de La Madrona, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido á informe de esta Seccion por orden de S. M., resulta:

Que D. Zacarías Rodríguez y otros vecinos de Llerena, propietarios de varias huertas en aquella ciudad, apoyados en el derecho que les asistia de regar sus fundos con el

agua de la fuente llamada de La Madrona, solicitaron del Ayuntamiento que les permitiese el riego los martes y sábados de cada semana, segun dicen que se habia venido practicando año tras año:

Que la Municipalidad, despues de consultar antecedentes, hizo comparecer á tres vecinos antiguos, uno que habia ejercido muchos años el cargo de *cantarero*, y otros dos que eran molinero y hortelano, quienes manifestaron que de tiempo inmemorial y por espacio de más de 50 años venia siendo costumbre que en los de poca agua, y cuando se echaba la compuerta en La Madrona, no se daba más que un día de riego en la semana á las huertas situadas en la ribera; por lo cual, y teniendo en cuenta lo proveido por la misma corporacion en 14 de Junio de 1868 con motivo de análoga pretension, acordó en 30 de Abril de 1874 llevar á efecto lo ordenado en la primera fecha, esto es, señalar para el riego un día á la semana:

Que solicitada reposicion de esta providencia por los peticionarios, y denegada por el Ayuntamiento, apelaron del acuerdo los expresados regantes para ante la Comision provincial de Badajoz, la cual, con presencia de lo alegado y de las Ordenanzas de riego de la localidad, que certificadas en forma se acompañan al expediente, y considerando que con arreglo á las mismas las atribuciones del Ayuntamiento estaban limitadas al nombramiento de un cantarero, al que correspondia cuidar de que nadie tomase más de lo que le pertenecia, y de que las acequias estuviesen limpias en los días de riego, y que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para los aprovechamientos de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobadas por Autoridad competente, ya sancionadas por las costumbres, constituyen un derecho que los Ayuntamientos no pueden romper por sí, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado por no acomodarse á las Ordenanzas vigentes:

Que hecho saber este acuerdo á los interesados y á Don Joaquin Chacon y otros dueños de molinos que utilizaban las mismas aguas, pidieron los últimos al Gobernador la suspension de semejante providencia por el perjuicio que les inferia en sus derechos civiles, invocando al efecto el artículo 49 de la ley provincial, y los usos y costumbres establecidos y consentidos por los regantes, que comprobaban por medio de varios documentos;

Y por último, que desestimada tal solicitud por el Gobernador, han apelado los propietarios de los molinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., acompañando á la instancia un informe del Alcalde en que corrobora la certeza de los hechos alegados por los recurrentes, y un oficio del Gobernador, en el cual señala esta Autoridad, como móvil de su conducta, la circunstancia de haber sometido los interesados sus diferencias á la esfera administrativa, estimando por lo mismo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales para conocer de la cuestion de que se trata.

Atendida la naturaleza de los derechos que se controvierten, es indudable que no está justificada en buenos principios la intervencion de la Administracion en el expediente: trátase en él del uso y aprovechamiento de unas aguas que, aunque de origen público, discurren por cauces particulares, fertilizan, y sirviendo de motor á propiedades tambien particulares.

Las aguas utilizadas de este modo tienen el carácter de privadas, con sujecion al cap. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, señalándose en el art. 296 como del conocimiento privativo de los Tribunales de justicia las cuestiones suscitadas entre particulares sobre dominio y posesion de las aguas privadas, y en el 297 las diferencias que surjan sobre preferente derecho de las que discurren fuera de su cauce natural cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil.



cion al *Ganado*, determinando el orden de adjudicacion de las demasias solicitadas por las concesiones mineras tituladas *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*, declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que entre las minas citadas y otras aparecia un terreno franco, que fué solicitado en 3 de Enero de 1863 por el concesionario de la llamada *El Ganado*, para ampliacion de su pertenencia hasta 60.000 metros cuadrados; y que seguido el expediente, se dictaron varias disposiciones referentes á la demarcacion de la ampliacion solicitada, y á la prioridad entre la referida mina y la titulada *Santa Sinforosa*:

Que en 9 de Octubre de 1866, 4 de Febrero de 1869, 4 de Junio de 1871 y 18 de Agosto de 1874 pretendieron el mismo terreno como demasia para sus minas respectivamente los concesionarios de las tituladas *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte*, *Lo que fuere tronará* y *Santa Margarita*; y seguidos los expedientes con las protestas consiguientes, recayó en el de *San Andrés de Oyonarte* una disposicion dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 2 de Junio de 1873 dejando sin efecto la demasia adjudicada á la referida concesion, y disponiendo se llevasen á cabo las operaciones facultativas del grupo por el siguiente orden: primero, Rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su línea Sur hasta tocar el mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndole en su día el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la orden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasia ó demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, segun el derecho que cada una haga valer, proceder á dicha adjudicacion:

Que verificada la rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita* en 2 de Agosto de 1873, habiéndola protestado y apelado de ella los representantes de las minas *San Andrés de Oyonarte* y la *Tia Juana*; y hecha la demarcacion de la demasia á la referida concesion *Santa Margarita* en virtud de lo dispuesto por el Gobernador en 18 de Agosto de 1874, el Presidente de la Sociedad explotadora de esta recurrió á la referida Autoridad en 7 de Setiembre siguiente solicitando declarase fenecidos y sin curso los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte* por no haberse protestado por los interesados contra la morosidad de la Administracion á pesar del largo tiempo trascurrido desde que promovieron sus solicitudes respectivas:

Que el Gobernador acordó el fenecimiento pretendido por sus providencias de 9 del mismo mes; y habiéndose alzado de ellas para ante ese Ministerio los interesados en su revocacion, se dictó la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la que, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa de mineria, se ha resuelto: primero, revocar las providencias del Gobernador de 9 de Setiembre de 1874, que decretaron la cancelacion de los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias á *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, disponiendo se lleve á cumplido efecto la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion á *El Ganado* segun resultan de sus actas y planos de demarcacion, esto es, buscando sus líneas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará*: tercero, conceder á esta la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador de 30 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad; y quinto y último, determinar que las demasias á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudiquen en el orden que corresponda, declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*:

Que contra la expresada orden se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado Don Alejandro Groizard, en nombre de D. Martin Rodriguez Paredes, Presidente de la Sociedad *Santa Margarita*, solicitando que se consulte en su día la revocacion de la orden que impugna, previa la declaracion de la procedencia de la via contenciosa, que funda en las prescripciones contenidas en los artículos 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de esta demanda alegando que la orden impugnada no es definitiva en cuanto á la mina *Santa Margarita* se refiere, pudiendo el representante de esta venir á reclamar en su día en via contenciosa la que se dicte, adjudicando el terreno de la demasia que hoy se discute; y que el extremo relativo á la revocacion de los acuerdos del Gobernador de

Almería solamente contiene una declaracion de incompetencia, que no puede discutirse ante el Consejo en la forma que se pretende.

Vistos el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion, segun los cuales cabe recurso contencioso-administrativo en mineria: primero, contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion: segundo, contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales; y tercero, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion:

Considerando que la orden de 28 de Julio de 1875, impugnada en la actual demanda, al revocar los acuerdos del Gobernador de Almería de 9 de Setiembre de 1875, no concede ni niega permiso alguno para investigar á la Sociedad demandante, puesto que ni los mencionados acuerdos resolvieron sobre solicitudes para investigacion, ni el objeto de las gestiones promovidas por aquella Sociedad era otro que el de obtener ciertos terrenos como demasia para agregarlos á la mina *Santa Margarita*, de que es concesionaria:

Considerando que la declaracion de nulidad de la demasia á *Santa Margarita*, que se consigna en el último extremo de la orden reclamada, no puede apreciarse como denegacion de propiedad minera, toda vez que la Sociedad recurrente ni habia conseguido la adjudicacion legal de la indicada demasia, ni alcanzado del Gobierno el título correspondiente de propiedad; no existiendo tampoco términos hábiles para suponer que la referida declaracion de nulidad lleva en sí la caducidad de una concesion, puesto que no fué otorgada:

Y considerando, por otra parte, que la declaracion de nulidad de que se hace mérito no tiene el carácter de definitiva en cuanto al efecto de la adjudicacion de los terrenos objeto de las reclamaciones diversas que se han promovido solicitando demasias, siendo así que dichos terrenos no se han adjudicado; y la Sociedad *Santa Margarita*, haciendo uso de las facultades que la ley le concede, puede presentar las oposiciones que juzgue necesarias, y defender el derecho de que se crea asistida para que se le otorgue la demasia que tiene pretendida;

La Sala entiende que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en nombre de D. Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad que explota la mina llamada *San Andrés de Oyonarte*, en la provincia de Almería, contra la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 28 de Julio de 1875 en cuanto á las resoluciones segunda y quinta de las que comprende y se refieren á la aprobacion de las demarcaciones de la mina *Santa Margarita* y ampliacion á *El Ganado*, y á determinar el orden para la adjudicacion de las demasias á las concesiones *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*.

Resulta de los expedientes que se han unido á la demanda:

Que en 4 de Febrero de 1869 recurrió D. Antonio del Castillo, como Presidente de la Sociedad concesionaria de la mina *San Andrés de Oyonarte*, al Gobernador de Almería solicitando como demasia para la referida concesion un terreno menor de cuatro hectáreas existente entre las minas *El Niño Gordo*, *Lo que fuere tronará*, *San Vicente* ó *San Pascual* y *Santa Margarita*, cuya solicitud fué admitida y publicada, demarcándose el terreno sin protesta ni reclamacion alguna en 21 de Junio de 1871, designándole una superficie horizontal de 23.647 metros cuadrados y seis decímetros:

Que en 7 y 8 de Julio siguiente pidieron la nulidad de la demarcacion las Sociedades mineras tituladas *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará* y *El Ganado*, fundándose la primera en que el terreno pretendido por *San Andrés de Oyonarte* lo tenia solicitado para su mina desde 9 de Octubre de 1866; la segunda en que se habian alterado los mojones de su concesion, y la tercera en que el terreno que se cuestionaba se hallaba comprendido dentro de los 60.000 metros de la

ampliacion que habia solicitado en el año 1833 para la mina *El Ganado*:

Que remitido el expediente á informe de la Comision provincial, dicha corporacion opinó que procedia desestimar las oposiciones por intentadas fuera de tiempo, en cuyo sentido resolvió el Gobernador por acuerdo de 26 de Octubre del citado año 1871:

Que contra el referido acuerdo se alzaron para ante ese Ministerio los representantes de las minas *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará*, *El Ganado* y el de la Sociedad *Santa Margarita*, que habia protestado de la demarcacion con posterioridad al acuerdo apelado, solicitando todos los reclamantes su revocacion; y previo informe de la Junta superior facultativa de mineria y de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, y de conformidad con lo consultado por las mismas, se dictó por el Presidente del Poder Ejecutivo una orden de 2 de Junio de 1873, por la cual se dejó sin efecto la demasia adjudicada á la mina *San Andrés de Oyonarte*, debiendo llevarse á cabo las operaciones facultativas del grupo por el orden siguiente: primero, rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su línea Sur hasta tocar el mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndosele en su día el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasia ó demasias á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, segun el derecho que cada uno haga valer á dicha adquisicion, verificar la adjudicacion: contra esta orden entabló demanda contenciosa el representante de la Sociedad *San Andrés de Oyonarte*, la cual fué declarada improcedente por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1874:

Que llevadas á efecto parte de las operaciones dispuestas en la orden de 2 de Junio de 1873, protestó de ellas la referida Sociedad en 24 de Junio y 19 de Agosto de 1874, solicitando se declarasen nulas, sin derecho é ilegales las alteraciones ocurridas en el terreno de la demasia como consecuencia de la rectificacion y ampliacion respectivas de los registros *Santa Margarita* y *El Ganado*; y que la demasia, tal como estaba anteriormente demarcada, correspondia á *San Andrés de Oyonarte*, sobre cuyas pretensiones no recayó acuerdo alguno:

Que en 7 de Setiembre siguiente la Sociedad minera *Santa Margarita*, fundándose en que la titulada *San Andrés de Oyonarte* no habia protestado contra la morosidad de la Administracion en concederle la demasia que tenia pretendida, pidió se decretase la cancelacion del expediente respectivo, lo que fué acordado en tal sentido por el Gobernador en 9 del mismo mes; contra cuyo acuerdo se alzó la Sociedad interesada en tiempo legal;

Y que pasado el expediente á la Junta superior facultativa del ramo, acompañado del de ampliacion á la mina *El Ganado*, el de demasia á la titulada *Tia Juana* y la llamada *Lo que fuere tronará*, y el de denuncia para la demasia á la mina *Santa Margarita*, se dictó, de conformidad con el dictamen emitido por la referida Junta, la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual se dispone: primero, revocar el acuerdo apelado: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion al *Ganado*, segun resulta de sus actas y planos de demarcacion, esto es, tocando sus líneas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará*: tercero, conceder á esta última la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador de 30 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad; y quinto, determinar que las demasias á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudiquen en el orden que corresponda; declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*:

Que contra la mencionada disposicion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de Don Antonio del Castillo, Presidente de la Sociedad minera *San Andrés de Oyonarte*, con la solicitud de que se consulte en su día al Gobierno de S. M. la revocacion de las resoluciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de las cinco que la orden impugnada comprende, y que en su lugar se disponga la devolucion al Gobernador de la provincia de los expedientes respectivos para que los sustancie y resuelva segun su estado, ó en otro caso que se declaren insubsistentes las demarcaciones de *Santa Margarita* y *El Ganado*, verificadas en 2 de Agosto de 1873, y se confirme la adjudicacion hecha á *San Andrés de Oyonarte* del total terreno de la demasia, segun la demarcacion verificada en 21 de Junio de 1871, previa admision de la demanda; cuya procedencia funda en que la orden impugnada tiene que considerarse como definitiva en cuanto á sus extremos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>; en que el caso que la demanda comprende está entre los taxativos del art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868; en que se ha lesionado un



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1876, comparado con igual mes del de 1875, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1876, EN EL MES DE FEBRERO DE 1876, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1875 Y 1876. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, PESETAS, DERECHOS, PESETAS for each month.

Los Aduanas que más principalmente han contribuido al alza de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Coruña, Gerona, Huesca, Lugo, Oviado, P. m. vedras, Sevilla, Tarragona, Valencia e islas Baleares. Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general de Aduanas, Francisco Botella.



Rodriguez Romero, que tuvo su última residencia en la parroquia de San Salvador de Teis, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador á contestar la demanda de tercería de mejor derecho entablada por D. Francisco Monroy, vecino de esta ciudad, contra el Rodríguez Romero y su acreedor D. Estéban Lomelech, de la propia vecindad, sobre pago de 4.000 rs. é intereses de un 40 por 100; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendada del infrascrito Escribano á 23 de Junio de 1876.—José M. Nieto.—Por órden de S. S., Francisco Vera Dominguez. X—26

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se pagarán 26 rs. 60 cénts. (7 francos) por acción, mediante la entrega del cupon núm. 29 que se ha de cortar de los nuevos títulos; cuyo canje se verificará, así como el referido pago:

En Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 9.

En París, Sociedad general de Crédito Moviliario, boulevard Haussmann, 25 bis.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—29

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Celebrados el día 30 de Junio último los sorteos públicos para la amortización ordinaria de obligaciones de esta Compañía, correspondiente al primer semestre del corriente año, han sido amortizadas por suerte las que llevan los números siguientes:

Obligaciones al 6 por 100, números 1.537—2.002—2.208—2.863—2.897—3.518—4.367—4.696—5.171 á 5.180—5.680—5.914—6.011—6.405—6.615—6.708—7.014—7.016—7.237—8.562—9.086—9.395—9.531 á 9.540—9.835—10.802—15.903—16.652—18.080—20.107—21.948—22.131—22.132—22.719—22.846—24.632—25.237—26.144—26.557—26.959—27.399—28.369—28.543—28.350—30.633—30.818—31.395—32.720—33.417—36.299—27.037—37.044—37.467—38.033—38.981 á 38.990—39.883—40.936—41.114—41.702—42.817—43.131—43.190—44.071 á 44.080—44.324—45.265—45.267—45.426—45.438—45.523—47.284—47.426—49.438—49.463—49.469—50.044—50.296—52.491—52.632—52.636—52.638—53.648—53.691 á 53.700—55.425 á 55.434—59.653 á 59.654—60.135 á 60.194—65.155 á 65.164—87.695 á 87.704—87.785 á 87.794—94.483 á 94.494—102.671 á 102.680.

Obligaciones al 3 por 100, números 540—587.

Obligaciones al 3 por 100, série A, números 4.239—10.091 á 10.100—12.871—12.875—12.877—16.595—22.444—23.741—23.746—23.792.

Obligaciones al 3 por 100, série B, números 25.291—25.297—25.299—25.931—27.311 á 27.320.

Obligaciones de la línea de Pamplona, números 35.730—35.733—35.735—35.761—35.784—35.842—35.845—35.847—35.860—35.888—35.907—35.916—80.949 á 80.974—135.713—135.726—135.738—135.754—135.776—135.779—135.842—180.949 á 180.974.

Lo que se hace saber para que los poseedores de los títulos que llevan los números expresados puedan presentarlos al cobro por todo su capital nominal desde el día 6 del presente mes todos los días no feriados, de once á tres de la tarde, en las Cajas de la Compañía, sitas:

En Madrid, Atocha, 20, segundo.  
En París, rue de la Victoire, 56.  
Y en Barcelona, estación de Zaragoza.  
Madrid 4 de Julio de 1876.—El Secretario del Consejo, Wenceslao Martinez. X—33

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', 'Dia 3', 'Dia 4', listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', listing exchange rates for various Spanish cities like Albcete, Alcanté, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 JULIO.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25.  
París, á 3 días vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1876.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo', listing hourly meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Julio de 1876.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', listing telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing market prices for various goods: 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', 'Idem de cordero', 'Tocino añejo', 'Jamón', 'Pande dos libras', 'Garbanzos', 'Judías'.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'58 á 0'88 el kilogramo.  
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'38 el kilogramo.  
Carbón vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.  
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.  
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.  
Jabón, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 0'75 á 0'89 el kilogramo.  
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo.  
Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 45'70 á 45'90 el decalitro.  
Vino, de 5'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.  
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.  
Trigo, precio medio, 12'13 pesetas la fanega, y 21'95 el hectolitro.  
Cebada, idem id., 5'72 pesetas la fanega, y 10'35 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 157.—Corderos, 216.—Corderos, 631.—Terneras, 107.—Cabritos, 33.—TOTAL, 4.144.  
Supeso en libras... 89.192.—Idem en kilogramos... 40.914.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', listing revenues from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 4 de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY visitó ayer tarde los cuarteles de San Gil y de la Montaña del Príncipe Pio.

Ayer, á las cuatro de la tarde, estuvo S. A. R. la Princesa de Asturias en el vecino pueblo de Leganés con objeto de visitar el manicomio allí establecido.

Acompañaban á S. A. la Sra. Marquesa de Santa Cruz, la Dama de guardia, el Gentil-hombre Sr. Duque de Baena y el Caballerizo de campo.

La Academia de Bellas Artes de San Fernando, á propuesta de su Sección de Música, ha acordado dirigir al Sr. Ministro de Fomento una razonada exposición proponiendo el proyecto y bases para el establecimiento de un teatro lírico nacional de ópera española.

Anteanoche se reunió la junta directiva de la Asociación mútua del Ejército y Armada, con asistencia de varios Jefes y Oficiales.

Se dió lectura de las Memorias de los trabajos de la misma desde la constitucion de la Sociedad hasta fin de Junio; se acordó convocar á junta general con el objeto de nombrar para el próximo domingo nueva Junta directiva, y se levantó la sesión, que fué presidida por el Brigadier Sr. Reina, á las doce de la noche.

Se ha publicado el tomo 4.º del tratado elemental de Patología externa, de que son autores los Profesores franceses E. Follin y S. Duplay, traducido al castellano por los Sres. López y Diez, primer Profesor del Instituto oftálmico; Salazar y Alegret, Profesor de número del hospital de la Princesa, y Santana y Villanueva, Profesor clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Esta interesante obra, de la cual se han repartido ya cuatro tomos, con gran número de figuras intercaladas en el texto, y cuya impresion terminará con el tomo 5.º á la mayor brevedad, ha sido ya juzgada ventajosamente, y se halla de venta en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en las principales librerías de la Nación.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

Filosofía del interés personal. Tratado didáctico de Economía política, por D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático de Economía política y Derecho mercantil en el Instituto de San Isidro, con un prólogo de D. Santiago Diego Madrazo. Segunda edición, con numerosas correcciones y adiciones del autor, y un Apéndice por D. José Manuel Piernas y Hurtado.

Por más sensible que sea consignarlo, fuerza es decir que son muy pocas las naciones que registren en sus anales bibliográficos de estos últimos años menor número de obras útiles que España. Alficionados los lectores á un género de libros que, si distraen, nada enseñan y pasan dejando el vacío en la inteligencia y el corazón, la generalidad de los que para el público escriben se deja arrastrar por las corrientes de una moda y un gusto verdaderamente funestos, y complacen la frivolidad del vulgo con lecturas superficiales, de agradable y momentáneo entretenimiento. Y esos mismos escritores, llamados á regenerar los hábitos de nuestro país y á combatir su pernicioso ignorancia, se quejan con frecuencia de unos y otra, sin poner nada por su parte para tender á que desaparezcan los males que deploran!

Por esto constituye un acontecimiento la publicación

